001033/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 2> s/Desalojo**", **Expte. Nro. 1033/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 611/2024), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 383/25.

I. El demandado expresó agravios mediante escrito electrónico ID2125337, los cuales fueron replicados por la actora.

La Sra. Asesora de Familia, contestó la vista conferida en esta instancia, en su presentación ID2162157, y denuncia como hecho nuevo, que en el expediente "<Persona 2> (en representación de V.J.E.G y B.D.E.G) c/ <Persona 1> S / VIOLENCIA FAMILIAR – Expte. Nro. 103/2025, el 02/10/25 se dispusieron medidas de protección de prohibición de acceso y acercamiento del Sr. <Persona 4> hacia la Sra. <Persona 5> y el 06/11/25 una cuota alimentaria a cargo del progenitor. Ofrece la causa como prueba instrumental.

Expone que, a fin de actualizar la situación integral y habitacional de sus asistidos, ofrece como prueba documental el Informe N° 203/23 de fecha 01/12/25 del Servicio Social de la Defensa Pública.

Justifica la petición en el estado de vulnerabilidad de sus representados y su progenitora, en el marco de: "la obligación a cargo del Estado de otorgar los recursos necesarios para evitar la "situación de calle" de los niños que habitan los inmuebles, decisión que no obstaculiza el desalojo, ni vulnera los derechos del propietario del inmueble", y la omisión que endilga al magistrado de disponer medidas previas necesarias para poder llevar a cabo el desahucio.

Corrido el traslado, en sus respectivas postulaciones, la actora se opone y el demandado avala la petición.

II. Cabe destacar preliminarmente, que la omisión de correr la vista a la Asesoría de Familia, en forma previa a emitir la sentencia definitiva, en los términos del

103 del CCyC y conforme numerosos antecedentes de la CSJN a los que esta Sala ha adherido, acarrea la nulidad del pronunciamiento. A diferencia de otros supuestos, donde se ha debido abordar el alcance de la nulidad, en este caso, la misma es relativa, al no evidenciarse indefensión de los niños, por cuanto su progenitor ha apelado la sentencia de grado que ordena el desalojo del grupo familiar. Como nulidad relativa, insistimos por no existir indefensión, tal irregularidad se encuentra subsanada por el ministerio al contestar la vista conferida en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, advertimos que el planteo de la Asesoría no ha de prosperar, dando motivos a ello. La Asesoría de Familia, pretende introducir en esta instancia prueba documental e instrumental, con fundamento en un hecho nuevo acaecido con posterioridad a la contestación de la demanda, es decir, a la sentencia misma, cuando nada obstaba a que, habiéndose conferido participación oportunamente, tales documentos hubieran sido incorporados en la instancia de grado, o bien se constituyeran en motivo de apelación.

El inc. 3ro. del art. 263 del CPr. importa una excepción a la regla contenida en el art. 333 y por lo tanto debe ser estimada con criterio restrictivo, valorándose especialmente, la pertinencia o necesidad de la apertura a prueba, a fin de resolver el recurso. Es por ello, que debe tratarse de documentos que por primera vez se incorporan al expediente por ser de “fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores si afirmaren no haber tenido conocimiento de ellos” y deben tener vinculación con los hechos articulados por las partes en sus escritos introductorios.

A fin de resolver la cuestión, cabe señalar que el criterio uniforme es que, tanto la apertura a prueba en segunda instancia como la invocación de hechos nuevos, reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPCCCh y considerándose además- taxativa esa enunciación.

Sabido es que la admisibilidad del hecho nuevo -ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 366 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5°, ap. a) del CPr).

No obstante, la particular circunstancia de no ser apelante la oferente y el momento de su postulación -al contestar la vista-, no dentro del plazo dispuesto en el ordenamiento procesal, resulta decisivo que el hecho nuevo debe guardar relación con la cuestión que se ventila, lo que implica que debe ser debidamente concretado mediante la explicitación de la vinculación que guarda con las pretensiones alegadas en los escritos constitutivos del proceso, sin que modifique los términos de la demanda y prima facie sea idóneo para influir en la decisión. (Cfme. “Cod. Proc. Civ. y Com.”, dir por Lopez Meza, Marcelo, Ed. La Ley Bs.As.2012 T. II p. 1040 y sus citas).

En el caso, los hechos invocados del cese de la convivencia y las medidas de protección no guardan relación con la cuestión que se ventila conforme lo exige el art. 369 por remisión que efectúa al art. 263 ap 5 inc. a) del CPr. No se advierte, tal como señala la oferente, que el hecho sea conducente a la solución del litigio, pues no se relaciona íntimamente con las cuestiones debatidas sino más bien con la ejecución de lo decidido.

Es que en la pretensión de la Asesoría de estar la progenitora y sus representados en situación de vulnerabilidad, no se evidencia prima facie como pertinente al momento de tratar la apelación, más bien se relaciona con la modalidad de ejecución de la sentencia.

En efecto, la cuestión planteada por la Asesoría de Familia, hace a la modalidad de la ejecución en un caso con sujetos vulnerables y al principio de adaptabilidad de las formas que será resuelto una vez confirmado o no el desalojo dispuesto.

Desde tal punto de vista, la pretensión debe desestimarse correspondiendo rechazar los hechos nuevos y la prueba ofrecida a los fines de su acreditación.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar los hechos nuevos denunciados y el pedido de apertura a prueba solicitado por la Asesoría de Familia (ID2162157).

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 214 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS